

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil vestidos (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01354 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora ADRIANA FACUNDO a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, e igualdad

2. Como fundamentos de hecho, planteó que:

2.1. La señora Adriana Facundo, le fue impuesto el comparendo número 11001000000035186659.

2.2. En virtud a lo dispuesto en la a Sentencia C-038 del 2020 la Secretaria encartada a dispuesto el archivo de más de 400 procesos contravencionales, por la imposibilidad de identificar al infractor.

2.3. El comparendo fue impuesto el 7 de febrero de 2020 a través de Sistemas Automáticos Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones (denominado comúnmente “SAST”), el cual no puede detectar con precisión la identidad del infractor.

2.4. Seguidamente se presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con ánimo de que dejara sin valor y efecto el comparendo referido, o se programara audiencia virtual de impugnación.

2.5. La Secretaría de Movilidad de Bogotá negó la solicitud incoada, aduciendo que el derecho de petición no es vía procesal para controvertir la imposición del comparendo y que debe acceder a los canales físicos y virtuales dispuestos por la entidad para poder programar la diligencia peticionada. Contestación que es genérica y no cumple con los principios de claridad, y congruencia.

2.6. No obstante a ello, no ha podido agendar audiencia de impugnación de comparendo, porque la entidad no tiene fechas disponibles. Lo que ocasiona una evidente vulneración de los derechos de la accionante.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *“...aplicar los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional (...)* **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS TERCERO:** *En caso de negarse la pretensión anterior y en amparo del derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, se sirva ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a TODOS los interrogantes y peticiones, plasmadas en el derecho de petición presentado, especialmente las siguientes solicitudes: (...)* a. *Remitir copia digital del acto administrativo mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002. (...)* b. *Remitir copia digital de los siguientes documentos:*  *Comprobante de envío*

*de notificación personal del comparendo □ Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo □ Publicación del aviso (...) c. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en el presente caso en concreto le permitirían eventualmente: (...) 1. Desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública (...) 2. Desconocer la vinculación de la persona dentro del proceso contravencional (...) 3. Impedir al ciudadano sea notificado por estrados de la decisión tomado. d. Informe de forma CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO, las razones de hecho y de derecho por las cuales su Entidad no está cometiendo actos discriminatorios al no aplicar la igualdad ni archivar el caso objeto de la tutela cuando en otros casos exactamente iguales procedió con el archivo por aplicación de la sentencia C-038 de 2020 (...) CUARTO: En caso de negarse las pretensiones anteriores y en amparo del derecho al DEBIDO PROCESO, se sirva ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que agende VIRTUALMENTE la audiencia de impugnación del comparendo No. Página 6 de 19 11001000000035186659 para garantizarle el único medio de defensa al señor ADRIANA FACUNDO...”*

### **TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 21 de noviembre de 2022, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. Surtida en debida forma la notificación de la Secretaria de Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por otro lado, señaló que consultados los canales de agendamiento (la Línea 195 y a plataforma de ventanilla única de servicios) no se pudo evidenciar que la señora Adriana Facundo haya realizado solicitud de agendamiento a fin de impugnar el comparendo No. 11001000000035186659.

Frente al derecho de petición referido, precisó que mediante el oficio de salida SDC 202242110011341 del 25 de noviembre de 2022, se dio alcance a la respuesta emitida bajo el radicado SDM 202261203158462 del 16 de octubre de 2022, a los correos electrónicos [entidades+LD101664@juzto.co](mailto:entidades+LD101664@juzto.co), [juzgados+LD-126526@juzto.co](mailto:juzgados+LD-126526@juzto.co) y [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) (artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011); razón por la cual se configura un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o

dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, petición e igualdad de la señora ADRIANA FACUNDO, pues según dijo, la entidad cuestionada se ha negado a informar la data en la que llevara a cabo la audiencia virtual para controvertir la infracción de tránsito No. 11001000000035186659, y a emitir una respuesta de fondo al derecho de petición del 19 de octubre de 2022.

3. En cuanto atañe a la prerrogativa fundamental a la igualdad, la jurisprudencia ha mencionado que todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la Ley, que se traduce en igualdad de trato y de oportunidades para todos.

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, aduciendo prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado hacia un grupo de personas situadas en un mismo plano de igualdad de condiciones, también se manifiesta en la inobservancia de las autoridades administrativas cuando, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.<sup>1</sup> Por tanto, la discriminación en su doble acepción de acto y resultado, implica la violación del derecho a la igualdad, cuya prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, o en dado caso, cuando se niega el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.

Sentada la premisa que antecede, se advierte que el amparo constitucional no se puede conceder frente a la simple afirmación de que el derecho fundamental a la igualdad de la accionante fue trasgredido por la Secretaria de Movilidad encartada, porque omitió dar aplicación a lo disputó en la Sentencia C-038 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. En primer lugar, porque no se expuso uno o varios casos en donde se pueda verificar que las condiciones fácticas y jurídicas de la quejosa eran similares, y que la administración tomo una decisión distinta que desconocía el parameo jurisprudencial. Por ende, no se puede afirmar que la Secretaria cuestionada haya generado un trato desigual frente a otros contraventores de las normas de tránsito, lo que impide que se catalogue la conducta de la entidad como arbitraria y discriminatoria.

En segundo lugar, porque la revocatoria de la orden de comparendo impuesta a la señora Adriana Facundo, es un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,<sup>2</sup> en virtud de la naturaleza puramente litigiosa de esa pretensión, sumado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir en pos de su reclamo, como la Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590/96

<sup>2</sup> Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

"No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable"

escenario donde puede ejercer su derecho de contradicción y defensa. Ahora, si bien el auxilio procede de manera excepcional ante la inminencia de un perjuicio irremediable,<sup>3</sup> el mismo no se demostró en el sub-examine, más aún cuando no se individualizó la situación que lo ponga en una situación de vulnerabilidad,<sup>4</sup> lo que impide que se salvaguarden por esta vía.

4. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.<sup>5</sup>

En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

*“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la*

---

3 Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

4 Sentencia T- 143 de 2012, “...la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, apreciación a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos: (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) **El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados**”.

5 Sentencia T-242 de 1999

*acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

*(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.*

*Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.*

*Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.*

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 1, artículo 137 de la Ley 769 de 2002 se evidencia que es en audiencia pública el espacio procesal establecido para debatir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito o a través de la acción de tutela, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otros, en fallo T-467 de 1995:

*“...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”.*

Por lo anterior, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria (contencioso administrativo), y ante la propia jurisdicción administrativa, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose

improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la asignación de audiencia para controvertir el comparendo impuesto a la señora Adriana Facundo y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

5. Superado lo anterior, y para desatar el cuestionamiento referente al derecho de petición radicado ante por el demandante, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.<sup>6</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>7</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>8</sup>

---

6 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

7 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

8 "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible

4. En el caso concreto, la accionante radicó el 19 de octubre de 2022 petición direccionada a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,<sup>9</sup> bajo los siguientes términos:

“... **PETICIONES**

**PRIMERO:** *Se sirva dejar sin efecto el comparendo No. 11001000000035186659 en aplicación de la Sentencia C038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de Igualdad, Confianza Legítima, respecto a las decisiones tomadas por esta Autoridad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas.*

**SEGUNDO:** *Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparencia.*

**TERCERO:** *Aunado a ello proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos que utiliza la entidad.*

**PETICIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERO:** *Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva:*

*a. Entender que me encuentre notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de esta solicitud.*

*b. Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo No. 11001000000035186659*

*c. Que con la presente solicitud manifiesto mi intención de impugnar el comparendo, razón por la que solicito se sirva informar la hora, fecha y enlace*

*rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

<sup>9</sup> Folio 12 del expediente digital

<b>CÓDIGO</b> CODIGO DE FORMATO	<b>FORMATO</b> RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	<b>VERSIÓN</b> 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		<b>RADICADO No. 202261203158462</b> 	
<b>Fecha de Radicado:</b>	2022-10-19	<b>Canal de recepción:</b>	Virtual - Correo electrónico
<b>Remitente:</b>	ADRIANA FACUNDO	<b>C.C. / NIT:</b>	53012375
<b>Dirección de correspondencia:</b>	ENTIDADES+LD-101664@JUZO.CO (D.C./BOGOTA)	<b>Telefonos:</b>	5140369
<b>Nombre ciudadano(a):</b>	--	<b>C.C. / NIT:</b>	
<b>Dirección de correspondencia:</b>	-- ()	<b>Telefonos:</b>	
<b>Cta / Contrato / RQ:</b>		<b>Sector:</b>	
<b>TRD:</b>	//	<b>Causal/Tipología:</b>	/
<b>Descripción del requerimiento:</b>			
SOLICITUD DE AUDIENCIA PARA REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDO 11001000000035186659			
<b>Atendido por:</b>		<b>Punto de atención:</b>	
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 50			

de la audiencia de impugnación, en aras de ejercer la contradicción en garantía del derecho a la defensa.

**SEGUNDO:** Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva:

a. Remitir copia digital de los actos administrativos mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.

b. Que, en caso de no encontrarse programadas a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas y enlaces de las diligencias dando cumplimiento a la notificación en estrados de que trata el numeral 3, del Art. 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que cada uno de mis poderdantes puedan hacerse parte del proceso contravencional en la etapa procesal en la que se encuentre el mismo.

c. Remitir copia digital de los siguientes documentos:

i. Comprobante de envío de notificación personal del comparendo

ii. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo

iii. Publicación del aviso. Página 1 de 16 juzto.co · juzto-co · juzto\_co · +57(1)5140369 Zoho Sign Document ID: YKGMWN6NYTQVQJXQHFSYVT0BDAHVCWQKSS3XWQGW28

d. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública.

**TERCERO:** Que, en caso de continuar su negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia, se sirva dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

a. ¿Celebra su despacho audiencias públicas?

i. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique: ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona a asistir a una audiencia que por naturaleza es pública?

ii. De ser negativa, explique: ¿Qué norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública a la que está obligada su entidad en los términos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002?..”.

Al momento de contestarse la acción de tutela, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, indicó que dio respuesta el requerimiento de la actora el pasado 25 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico indicado en el libelo, donde se precisó que:

“... No obstante le informamos nuevamente que para el comparendo No. 11001000000035186659 de 23 de septiembre de 2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : ADRIANA FACUNDO ROJAS  
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANA - 53012376  
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CALLE 25 # 8 - 161 ESTE CASA 152 CONDOMINIO RESERVA DEL PRADO PH	Departamento:	CUNDINAMARCA
Municipio:	CAJICA	Correo Electrónico:	ADRI.FACUNDO@MAIL.CO
Teléfono:	3213621283	Teléfono móvil:	3213621283
Fecha de actualización:	30/05/2022		

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue ENTREGADO, surtiéndose así la notificación personal, tal como se muestra a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (NIT 90001177)

Méjor Correo de Colombia

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: I.H.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 29/09/2022 11:48:09  
Código de servicio: 11565924 RA391920035CO

1000 025	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Apartado Clavando <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	1111 587
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35			
Valores Destinatario Remiteño	Referencia: 1100100000035186659 Teléfono: 0649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000	Nombre y/o sello de quien recibe: OMAR J. CASTRO		I.H.MOVILIDAD CENTRO A
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	C.C. S.32 Andrés Castro		
	Nombre/Razón Social: ADRIANA FACUNDO ROJAS/GW2468	Fecha de entrega: 30 SEP 2022		
	Dirección: CALLE 25 # 8 - 161 ESTE CASA 152 CONDOMINIO RESERVA DEL PRADO PH	Distribuidor: C.C. 1.070.005.020		
	Tel: 3213621283/3213621283 Código Postal: Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1000025			
	Ciudad: CAJICA			
	Peso Físico (grs): 200			
	Peso Volumétrico (grs): 10			
	Peso Facturado (grs): 200			
	Valor Declarado: \$0			
	Valor Flete: \$5.800			
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total \$0 COP			

Observaciones del cliente: COMPARENDO

11115871000025RA391920035CO

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Por lo tanto, era en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma haber expuesto todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que hubiese considerado pertinentes.

De las peticiones:

RESPUESTA AL NUMERAL PRIMERO:

Frente a la petición se puntualiza en que la orden de comparendo está contemplada en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como una: “Orden formal

*de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Bajo ese entendido, es una orden para comparecer ante el funcionario encargado para dar apertura al trámite contravencional por una presunta infracción cometida.*

*(...) Es necesario informarle que, en cuanto a sus pretensiones, el Derecho de Petición NO es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación, exoneración de un comparendo o solicitar pruebas, por el contrario, es en AUDIENCIA PÚBLICA la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.*

*En cumplimiento de la Ley de Transparencia y del acceso a la información, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha dispuesto a través de su página [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía.*

*En cuanto a dejar sin efecto la orden de comparendo relacionada en su escrito de petición en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, se hace necesaria la comparecencia de presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada, en el cual será determinada la responsabilidad contravencional sobre su caso en particular.*

*Dicho lo anterior es importante señalar que, el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente de conformidad el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en el cual debe el presunto infractor acogerse a dicho procedimiento.*

#### **RESPUESTA A LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO:**

*En lo referente al ARCHIVO de las órdenes de comparendos, cabe aclarar que, la Entidad de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, la Autoridad de Tránsito cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación contravencional del presunto infractor, ahora bien, la decisión de archivar es autónoma de la Entidad, la cual se comunicará a los interesados y así mismo, se procederá a actualizar en los diferentes sistemas de información.*

*Peticiones subsidiarias:*

*Primero:*

*Literal a: La notificación de la orden de comparendo No. 11001000000035186659 de 23 de septiembre de 2022 se dio por medio de la notificación PERSONAL, que dando el ciudadano notificado el día 03 de octubre de 2022.*

*Al haberse surtido adecuadamente el proceso de notificación no se puede dar por notificado el ciudadano por conducta concluyente.*

*Literal b y c: para indicar que en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.*

*Aunado a lo anterior, y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y del acceso a la información, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha dispuesto a*

*través de su página [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía.*

*Igualmente, se le informa que el trámite de impugnación lo podrá adelantar de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Entidad, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.*

*Segundo:*

*Literal a y b: Se le reitera al ciudadano lo siguiente:*

*Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.*

*Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos, por lo anterior, no es posible acceder de forma favorable a su solicitud toda vez que los términos para impugnar la orden de comparendo se encuentran vencidos.*

*Literal c: Se adjunta a esta respuesta constancia del envío de la notificación personal de la orden de comparendo de referencia.*

*Literal d: Existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006, manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

*Tercero:*

*Literal a: El Código Nacional de Tránsito consagra el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, y dicha actuación se trata de un procedimiento especial, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que en dicha audiencia pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.*

*Lo anteriormente explicado, tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.*

*Literal b: Referente a la resolución de fallo sancionatorio, es pertinente informarle que el término legalmente establecido para surtir la etapa de la impugnación de la orden de comparendo corresponde a 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo y es así como si el presunto infractor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de este término , la autoridad de tránsito seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados , no obstante se precisa que acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, la Autoridad de Tránsito cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación contravencional.*

*Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.*

*Ahora bien, si por el contrario lo que desea es realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y seguir estos pasos:*

- 1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.*
- 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.*
- 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.*
- 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.*
- 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.*

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.*
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.*

*Finalmente, nos permitimos remitir los ANTECEDENTES DE CONSULTA, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición:*

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11001000000035186659	1	53012375	ADRIANA	FACUNDO	09/23/2022	GWZ806	C29	VIGENTE

COMPARENDO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000035186659

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
09/23/2022 12:19:53	C.29	GWZ806

Ver Comparendo

Ver Comparendo Notificado

INFORMACIÓN IMPOSICIÓN

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
LUISA FERNANDA CALDERON PORTELA	FOTO DETECCION	Cámaras Salvavidas

PROPIETARIO

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	53012375	ADRIANA FACUNDO ROJAS

INFORMACIÓN DEL CURSO

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

NOTIFICACIONES

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2022-9-25 11:59:39.0	(1) Generación archivo comparendo	
2022-10-3 10:14:34.0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 03/10/2022	
2022-10-3 11:18:18.0	(4) Registro envío a SICUN	No Aplica



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035186659

Fecha de imposición 25 de septiembre de 2022



11001000000035186659

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Respetado(a) señor(a) ADRIANA FACUNDO

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa GWZ806 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
<b>Código Infracción</b> C29	<b>Descripción</b> CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.
<b>Fecha Hora</b> 23/09/22 12:19:53 PM	

**Dirección de la infracción - Sentido Carri - Localidad**  
AU - NORTE - CL - 172A (S/N) - USAQUEN

**OBSERVACIONES**  
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 60 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 66 KM/H

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
<b>Nombre</b> ADRIANA FACUNDO ROJAS	<b>Tipo y No. Identificación</b> C.C. 53012375	<b>Placa</b> GWZ806
<b>Dirección</b> CALLE 25 # 8 - 161 ESTE CASA 152	CAJICA	
<b>Correo electrónico:</b> ADRI.FACUNDO@GMAIL.COM		

Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación
<b>Dirección:</b>	
<b>Correo electrónico:</b>	



En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015..." (Folio 12 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida a los canales digitales referidos en el derecho de petición y el libelo, el cual se comunicó por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la

Ley 1755 de 2015, es decir, a los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito. Luego se tiene, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 21 de noviembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 10 de noviembre de los corrientes.

Empero a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a cada uno de los ítems peticionados, donde se le indicó las razones de hecho y derecho por las cuales no se podía acceder a sus pedidos. Luego, se tiene que esas contestaciones satisfacen el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse que no hay lugar a decretar la revocatoria del comparendo a cargo la señora ADRIANA FACUNDO, se indicó los pasos que se debe seguir para agendar cita de impugnación de comparendo, se indica el procedimiento de notificación de la infracción, y se remite pantallazos de la documental que está en poder de la encartada.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ADRIANA FACUNDO a través de apoderado judicial, contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

### **NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 57**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8947405ecb7c27360803c63c10186ecbecd649bb7677e6eaf2f5b6bc8ef8cb**

Documento generado en 02/12/2022 09:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**